



RESOLUCION DEFINITIVA.

Expediente No. 2009-1365- TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “INTEGRAL CON MIEL (DISEÑO)”

ALICORP S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 8786-06)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 384-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las quince horas con veinte minutos del veintiséis de abril de dos mil diez.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la señora **María del Pilar López Quirós**, mayor, soltera, estudiante de derecho, con oficina en el Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio Los Balcones, 4to, Piso, Escazú, San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y seis-cero seiscientos uno, en su condición de apoderada de la sociedad **ALICORP S.A.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Perú, y domiciliada en AV. Argentina 4793-Carmen Legua-Reynoso-Callao-Lima, Perú, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuatro minutos, cincuenta y nueve segundos del primero de octubre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticinco de setiembre de dos mil seis, la señora **María del Pilar López Quirós**, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio



“**INTEGRAL MIEL “DISEÑO”**, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir, **galletas y barquillos**.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, cuatro minutos, cincuenta y nueve segundos del primero de octubre de dos mil nueve, rechazó la solicitud de inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de octubre de dos mil nueve, la señora **María del Pilar López Quirós**, de calidades y condición dicha al inicio, interpuso recurso de revocatoria y apelación, siendo, que el Registro, mediante resolución dictada a las quince horas, veintiséis minutos, cincuenta y seis segundos del cinco de noviembre de dos mil nueve declara sin lugar la revocatoria y admite la apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso, por tratarse de un asunto de puro derecho

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que el signo solicitado contiene elementos literarios de uso común y genérico, que relacionados con



los productos que desea proteger, carece de distintividad, por manifestar de forma directa la naturaleza de lo que se busca proteger, y que la misma es genérica y de uso común, a su vez inapropiable por parte de un particular, por lo cual no es posible el registro de la misma por considerar que transgrede el artículo 7 incisos c), d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que regula las Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. Por su parte la empresa recurrente no expresó agravios a favor de su apelación.

TERCERO. Al no expresarse agravios, los cuales delimitan la competencia de este Tribunal, tan solo se expresa que, y en función de contralor de legalidad de los actos de nuestro **a quo**, se encuentra conformidad con los fundamentos dados en la resolución venida en alzada, específicamente, en lo que corresponde a los incisos d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que los vocablos que conforman el signo solicitado “**INTEGRAL MIEL (DISEÑO)**”, al enfrentarlo con los productos a proteger, a saber *galletas y barquillos*, se comprueba que este designa literalmente los productos, es decir, hay una relación directa entre la denominación a distinguirse y los productos a diferenciarse, ya que como puede apreciarse, los productos a proteger se encuentran incursos dentro del género a que la marca alude, de tal forma, que esta conexión entre denominación-productos, hace que el signo pierda distintividad, por lo que resulta aplicable no solamente el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas, sino también el inciso g) de dicho numeral, por lo que este Tribunal confirma la resolución impugnada con base en el fundamento aquí dicho.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, considera este Tribunal procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada de la sociedad **ALICORP S.A.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuatro minutos, cincuenta y nueve segundos del primero de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma con base en el fundamento legal aquí dicho.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada de la sociedad **ALICORP S.A.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuatro minutos, cincuenta y nueve segundos del primero de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma con base en el fundamento legal aquí dicho. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



Descriptor:

- Marca Intrínsecamente inadmisibles
- TE: Marca descriptiva y engañosa
- TG: Marcas inadmisibles
- TNR: 00.60.55